



RESOLUCION No. EJ23-321

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Beatriz Eugenia Nieves Caballero, presentó solicitud de homologación y de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

*(...) solicito de forma principal y de acuerdo con el principio pro homine, por ser un puntaje más favorable, me sea homologado el puntaje obtenido en el IV Curso de Formación Judicial, impartido en la fase II del concurso de méritos de la Convocatoria 17 y 18, en el cual de acuerdo con lo informado en la resolución No. PSAR10-170 de 2010, obtuve una calificación de 980,91 (...)*

*(...) solicito de forma subsidiaria y sólo en el evento en el que no me sea aceptada la solicitud principal de homologación que me resulta más favorable, la exoneración del IX curso de formación judicial, teniendo en cuenta que realicé el IV curso de formación judicial y que me desempeñé en propiedad como Juez 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, desde el 1º de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2016. La última calificación que me fue notificada corresponde a la calificación de 9 de septiembre de 2015, con un puntaje de calificación integral de 94. (...)*

Mediante la Resolución No. EJR23-163 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a la aspirante se la exoneró y se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-163 del 23 de

junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se acceda a lo siguiente:

*“por no pretender actualmente un ascenso, no ser funcionaria de carrera y haber hecho con anterioridad un curso concurso, lo que permite la homologación, solicito reconsiderar la decisión, revocar el numeral 1º y acceder a la homologación solicitada como petición principal, excepcionando por inconstitucional la limitación que hoy impide que, por haber estado vinculada a la rama judicial con anterioridad, pueda acceder a la homologación, pese a haber obtenido en el curso concurso anterior una calificación que resulta más favorable. Esta solicitud se plantea en aplicación del artículo 4 de la Constitución y artículo 20 de la Ley 393 de 1997 (...)” (subrayado fuera del texto)*

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, la recurrente aseguró que:

*“La posibilidad de la homologación es una figura que trae el acuerdo, más no la Ley Estatutaria y al contemplarse esta posibilidad, que es nueva y posterior, se requiere que se otorgue la opción, de elegir la situación más favorable entre la nota del curso o la nota de la calificación, porque de lo contrario, no todos los participantes estarían accediendo al concurso en igualdad de condiciones y, que, al no aplicar la interpretación más favorable, se traicionó la confianza legítima derivada del conocimiento que se tuvo a partir del conocimiento del oficio EJO23-638 de 5 de mayo de 2023”.*

*(...)*

*“La consagración en el acuerdo pedagógico de dos situaciones diversas, la exoneración y la homologación, no se discute, lo que se ataca es que la aplicación en el caso concreto de la exoneración, genera efectos desventajosos, sin que se advierta la manera cómo el hecho de haber sido en algún tiempo funcionaria, deba conllevar a un tratamiento desigual y perjudicial de cara al derecho al acceso a los cargos públicos por mérito, al debido proceso y a la igualdad”.*

*(...)*

*“la diferencia de trato no puede estar cimentada en un supuesto de hecho que no me es aplicable, que no se advierte como asimilable y que lo sería in malam partem. Ello conllevaría un defecto sustantivo al extender indebidamente en el acuerdo pedagógico de manera desfavorable, la aplicación del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 a quienes ya no trabajamos en la rama judicial.”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección,

por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

### CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-163 del 23 de junio de 2023, para que se revoque la decisión.

En la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve, se otorgó la exoneración y se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la aspirante no cumplía con los requisitos que prescribe el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, estos son, los establecidos para la homologación.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre los s motivos de inconformidad que tienen que ver con: **1)** *“excepcionar por inconstitucional la limitación que hoy impide que, por haber estado vinculada a la rama judicial con anterioridad, pueda acceder a la homologación (...); 2)* *“permitirme elegir la situación más favorable entre la nota del curso o la nota de la calificación”; 3)* *aplicar en el caso concreto de la exoneración, genera efectos desventajosos, un tratamiento desigual y perjudicial de cara al derecho al acceso a los cargos públicos por mérito, al debido proceso y a la igualdad. “el no pretender actualmente un ascenso, no ser funcionaria de carrera y haber hecho con anterioridad un curso concurso, me permite acceder a la homologación”.*

**Primero:** En relación con la excepción de inconstitucionalidad del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y el parágrafo del artículo 160 de la ley 270 de 1996, es menester precisar que la Sección primera del Consejo de Estado, ha señalado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

*“(…) para hacer uso de la excepción inconstitucionalidad, es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea (...)”*

De otra parte, en Sentencia SU-109-2022, la Corte Constitucional estableció tres escenarios para que proceda la excepción de inconstitucionalidad. Estos son:

*“i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...]”*

*ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*

*iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*

Respecto a la primera condición, que señaló el Consejo de Estado, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no evidencia alguna violación “*manifiesta, palmaria o flagrante*”, que se pueda abstraer de la simple confrontación entre la Constitución Política y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, tampoco existe algún pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

A su vez, se tiene que los numerales 1 y 7 del artículo 256 establecen, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley. ”*

En consecuencia, se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en él la potestad reglamentaria sobre la materia.

En cuanto a la segunda condición, tampoco se observa que el acuerdo en mención reproduzca una norma previamente declarada inexecutable por parte de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado. Por el contrario, el acuerdo pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” goza de presunción de legalidad y no ha sido objeto de nulidad por inconstitucionalidad o acción pública de inconstitucionalidad.

Por último, en cuanto a la tercera hipótesis indicada por el Tribunal Constitucional, la Escuela Judicial no advierte que, de la simple aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400, se deriven consecuencias adversas al ordenamiento jurídico, toda vez que el acuerdo se expidió de conformidad con los preceptos legales y constitucionales que rigen el acceso a la carrera judicial. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad.

**Segundo:** En cuanto al argumento que se orienta a “elegir la situación más favorable entre la nota del curso o la nota de la calificación”, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho<sup>3</sup>. La situación reseñada no se presenta en este caso, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara.

Sumando a ello, se señala que la Ley 270 de 1996, en el parágrafo del artículo 160 establece:

*“ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.”*

En ese sentido, el puntaje a tener en cuenta para la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, no puede ser otra que la última calificación de servicios en firme.

**Tercero:** En lo atiente a “la exoneración, genera efectos desventajosos, un tratamiento desigual y perjudicial de cara al derecho al acceso a los cargos públicos por mérito, al debido proceso y a la igualdad”, se precisa que el derecho a

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-088-2018. M. P José Fernando Reyes Cuartas.



la igualdad debe entender en dos dimensiones: (i) una formal, relacionada con la aplicación de la Ley en condiciones iguales, sin tratamientos o ventajas injustificadas sobre un grupo poblacional y (ii) otra sustancial, vinculada a desarrollar condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados.

De allí se puede concluir que, las disposiciones jurídicas, deben aplicarse sin distinción alguna y atender las condiciones particulares de la población a la que se dirigen.

Por su parte, respecto a su rol como valor y principio, ha señalado la misma Corporación que:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>4</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables; ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria; y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Respecto a su rol como valor y principio, la Corte ha decantado que:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>5</sup>*

Igualmente, dicha Corporación en sentencia C-934 de 2013, señaló:

*(...) tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación*

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

*constitucionalmente razonable. Por eso, la igualdad constitucionalmente protegida, de acuerdo con la sentencia C-040 de 1993 no supone una paridad “mecánica o aritmética”. Las autoridades pueden, entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible (...)”.*

Ello quiere decir que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la potestad para regular todo lo concerniente a la convocatoria No 27, más aún cuando esta facultad la ejerce en el marco de las competencias que la Constitución y la Ley le han otorgado, así:

Aunado a lo anterior, es imperioso traer a colación lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 256 de la Constitución Política, que prescriben:

*“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley. ”*

Aunado a ello, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 que señala:

*“FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley (...)*”

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 *Ibíd*em, señala:

*“(...) **ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN***

***PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

De la normatividad trascrita, se establece que, por vía Constitucional y Legal, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración integral de la Rama Judicial. Por ello, a través del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, dispuso en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, los requisitos para la aplicación de las figuras de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.



En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de sus competencias, desarrolló lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, al reglamentar figuras que, como la homologación o la exoneración, permiten a los aspirantes cumplir con el requisito dispuesto en la Fase III (Curso de Formación Judicial Inicial) de la etapa de selección del concurso de méritos, reglamentado por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Dicho esto, el Acuerdo pedagógico es claro al señalar que quien pretenda la exoneración del IX CFJI debe cumplir con los siguientes requisitos: **1)** ser o haber sido funcionario judicial de carrera **2)** tener calificación integral de servicios en firme, y quien opte por la homologación: **1)** no ser o haber sido funcionario judicial de carrera **2)** haber realizado un curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, en relación con la regulación de la convocatoria, es importante reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exigenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo la garantía al debido proceso, la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo advirtió la Corte Constitucional<sup>6</sup> “la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración”, por tal razón, no es dable apartarse de ella. Esto quiere decir que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y aplicar las reglas que previó el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la convocatoria No 27.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

Por lo expuesto, no se comparte la afirmación de la aspirante en la que indica que *“no pretender actualmente un ascenso, no ser funcionaria de carrera y haber hecho con anterioridad un curso concurso, le permite acceder a la homologación”*, pues se observa que el acuerdo pedagógico consagró que dicha figura procede para los discentes que no hayan ocupado un cargo de funcionario de carrera, presupuesto que no se encuadra en la situación fáctica de la recurrente, dado que ocupó un cargo de carrera en la rama judicial, esto es, el de juez municipal.

Respecto a la afirmación consistente en que *“se traicionó la confianza legítima derivada del conocimiento que se tuvo a partir del conocimiento del oficio EJO23-638 de 5 de mayo de 2023”*, se observa que este documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no tiene la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. La Ley 270 de 1996 el Acuerdo que creó la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que estructura y reglamenta el curso concurso son las normas de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, *“por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

***“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.*** *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

*“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los*

*documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.*

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho de acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concretas situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación a negar la homologación y otorgar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. EJR23-163 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se reconoció la exoneración y se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Beatriz Eugenia Nieves

Caballero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.700.182, conforme a lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** este acto administrativo, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: PARS  
Revisó: DAMP/LHG